

016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDOSIFICACIÓN** de la pena elevada por el señor **EDINSON STIP DUARTE SUÁREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.170.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencias de fecha 9 de junio 2014 y 31 de julio de 2015 al señor **EDINSON STIP DUARTE SUREZ** de **TRESCIENTOS CUARENTA MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en las sentencias que se relacionan a continuación:

- Juzgado 4 Penal del Circuito de Cúcuta que en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012 y con ocasión de allanamiento a cargos lo condenó a **252 meses de prisión**, como coautor del concurso de delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2011 dentro del **CUI: 54.001.61.06.079.2011.82017 NI 11495**.

- Juzgado 7 Penal del Circuito de Bucaramanga, que con ocasión de allanamiento a cargos, lo condenó a **170 meses de prisión**, como coautor del concurso de delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2011 dentro del **CUI: 68.001.60.00.159.2011.04569 NI 17855**.

- Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga, que con ocasión de preacuerdo, lo condenó a **28 meses 24 días de prisión**, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos

ocurridos el 13 de diciembre de 2010 dentro del **CUI: 68.001.60.00.000.2011.00100 NI 24691.**

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 de septiembre de 2011, actualmente en la **EPAMS GIRÓN.**
3. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redosificación elevada por el sentenciado, en la que afirma que la acumulación de penas que fue realizada en su oportunidad por el Juez de Penas en proveído del 31 de julio de 2015 no fue proporcional, considerandola muy alta para la relevancia de delitos que cometió, afirmando que fueron hurtos, pero no del "Banco de la República" (fl.95)

CONSIDERACIONES

El sentenciado eleva solicitud de redosificación de la pena acumulada argumentando desproporcionalidad en la imposición de la misma, por lo que solicita se aplique lo consagrado en el art. 31 del C.P. en concordancia con los fines de la acumulación de penas, esto es, que exista un verdadero beneficio al acogerse a la mencionada figura jurídica, es decir, una reducción de su condena, sin que las mismas sean casi la sumatoria de sus condenas individualizadas.

Como se dijo en los antecedentes en proveídos del 9 de junio de 2014 y 31 de julio de 2015 este despacho judicial accedió a la solicitud elevada por el condenado de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** y en consecuencia luego de estudiar su viabilidad fijo como pena definitiva a purgar por las tres sentencias acumuladas un quantum de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** en las sentencias que se relacionan a continuación:

- Juzgado 4 Penal del Circuito de Cúcuta que en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012 y con ocasión de allanamiento a cargos lo condenó a **252 meses de prisión**, como coautor del concurso de delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2011 dentro del **CUI: 54.001.61.06.079.2011.82017 NI 11495.**
- Juzgado 7 Penal del Circuito de Bucaramanga, que con ocasión de allanamiento a cargos, lo condenó a **170 meses de prisión**, como coautor del concurso de delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE**

TENTATIVA por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2011 dentro del **CUI: 68.001.60.00.159.2011.04569 NI 17855.**

- Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga, que con ocasión de preacuerdo lo condenó en proveído del 23 de octubre de 2012 a **28 meses 24 días de prisión**, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2010 dentro del **CUI: 68.001.60.00.000.2011.00100 NI 24691.**

Es indispensable resaltar que la providencia que decretó la acumulación jurídica de penas le fue notificada al sentenciado sin que éste se opusiera a tal decisión, la cual concluyó:

"Así las cosas, se tiene en primera instancia que las conductas delictivas tuvieron ocurrencia el 13 de diciembre de 2010, el 10 de agosto y el 21 de septiembre de 2011, fechas evidentemente anteriores al proferimiento de la decisión del 28 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta, condena ésta que se toma de referente por ser justamente la primigenia.

De otra parte, las sentencias que se pretenden acumular imponen penas de prisión, se hallan debidamente ejecutoriadas y no se concedieron subrogados ni sustitutos.

Además, las penas impuestas no se han ejecutado, y el sentenciado se halla actualmente cumpliendo la condena acumulada en virtud de las dos primeras sentencias, en espera de la ejecución de la condena de 252 meses de prisión, en la que tampoco le fueron concedidos subrogados ni sustitutos.

Finalmente, ninguno de los hechos por los cuales se le condenó fue cometido durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad.

Superados los presupuestos que viabilizan la acumulación se procederá a la redosificación punitiva menos gravosa, evidentemente teniendo en cuenta cada sentencia en particular y las reglas previstas para el concurso en el artículo 31 del C.P.

Así, se partirá de la pena de 252 meses de prisión y a ella se adicionará 13 meses por la condena del 23 de octubre de 2013 y 75 meses por la del 14 de enero de 2013.

De tal forma, EDINSON STIP DUARTE SUÁREZ, purgará en definitiva la pena de TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN, por las sentencias acumuladas y referidas detalladamente en esta decisión.

Así mismo, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el lapso de veinte años, y se mantendrá la accesoria de privación del derecho de porte o tenencia de armas por 15 años, en calidad de autor responsable de los delitos de doble Hurto Calificado y Agravado en concurso con triple Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de

Fuego, partes accesorias o municiones, conforme lo dispuesto en el artículo 51 del C.P." (fls.82-86)

En virtud de lo anterior, debe afirmar el despacho que no le asiste razón al sentenciado en su pedimento, cuando se opone a la tasación que fue impuesta en auto que decretó la acumulación jurídica de penas - y que vale la pena resaltar se encuentra ejecutoriado -, pues contrario a sus manifestaciones, la pena fijada en virtud de la acumulación refleja un beneficio punitivo importante, resultado de un ejercicio discrecional del juez de ejecución de penas que para ese momento vigilaba su condena, fundada en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad de la conducta.

Nótese como la dosificación realizada en virtud de la acumulación le permitió acceder a una reducción de más de la mitad en cada una de las sentencias a acumular, dado que por la pena que inicialmente tenía de 28 meses 24 días impuesta al interior del radicado 2011-00100 por hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2010 se le redujo a 13 meses, y aquella condena por la que fue condenado el 14 de enero de 2013 dentro del radicado 2011-04569 en la que se le impuso una sanción penal de 170 meses de prisión se le redujo a 75 meses, resultado objetivo al que llegó la titular del juzgado veedor de la pena, no de manera caprichosa, sino a través del ejercicio discrecional y regulado por la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, pero sobretodo por el beneficio que comporta acceder a este tipo de figura jurídica.

Es por ello, que considera este despacho que el incremento en 88 meses de la pena de prisión por dos sentencias de tan alta envergadura, es un monto proporcional en la medida no sólo que acata los límites numéricos impuestos por la ley (art. 31 del C.P.), sino que además para su tasación se invocaron aspectos valorativos tales como la cantidad y lesividad de los punibles cometidos y la modalidad en que fueran ejecutadas las acciones, además del número de sanciones a acumular, circunstancias que permiten vislumbrar el fundamento jurídico para la determinación cuantitativa de la acumulación de penas efectuadas inicialmente por la Juez que para ese momento era veedora de la sanción.

Así mismo, el referido incremento punitivo conforme las previsiones del legislador también se torna razonable, como quiera que no es un monto desbordado o arbitrario si se tiene en cuenta la importancia de la entidad de los bienes jurídicos tutelados, patrimonio económico y seguridad pública, siendo el tope mínimo - la pena base - 252 meses de prisión y el tope máximo - 450 meses 24 días (suma aritmética de las penas debidamente individualizadas)-, siendo el incremento punitivo tan sólo de 88 meses de prisión por dos sentencias de gran raigambre, lo que permite establecer que dicho guarismo emerge significativamente benéfico a los intereses del sentenciado y atiende a las funciones de prevención especial y reinserción social de la pena previstas en el inciso segundo del Código Penal y que le son propias al estadio de la ejecución punitiva, considerando que con la pena

10

acumulada que se fijo 340 meses de prisión se verifica la utilidad y progresividad del tratamiento penitenciario de una sanción, que, a la fecha se encuentra en curso, por lo que - se repite - la pena fijada para la acumulación es proporcional, razonable y cumple con el beneficio intrínseco de este derecho.

No quiere decir lo anterior, que se desconozca las muestras de resocialización que revela el sentenciado en su escrito cuando afirma que: *"durante mi reclusión me he resocializado, he aprendido muchas cosas edificantes para mi vida en libertad y me he comportado bien"*, pues claramente el diligenciamiento permite observar que dicho ciudadano ha contado con una adecuada conducta intracarcelaria que le han permitido acceder a redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal e incluso a beneficios administrativos como el permiso de 72 horas, situación que si bien es alentadora en cuanto al cumplimiento del proceso de resocialización como función vinculante del reproche penal, para efectos de dosificación de pena no es un criterio de dosificación punitiva.

Conforme lo anterior, considera suficiente el despacho los argumentos para denegar la solicitud de redosificación de la pena acumulada deprecada por el condenado y así se determinará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** solicitada por el señor **EDINSON STIP DUARTE SUÁREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.798.170 dado que la dosificación de la pena acumulada realizada en proveído del 31 de julio de 2015 amén de encontrarse ejecutoriada, cumple con los fines de razonabilidad, proporcionalidad y es benéfica a los intereses del sentenciado, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

CC
Ab 16/21
12